Expediente: **8037/24**
Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ LUNA GRAMAJO MARIA ROSA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES SALA III**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS RECURSOS**
Fecha Depósito: **23/06/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - LUNA GRAMAJO, MARIA ROSA-DEMANDADO
27342860368 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ LUNA GRAMAJO MARIA ROSA s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 8037/24 - SALA III -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala III

ACTUACIONES N°: 8037/24

H106133243122

Autos: "CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ LUNA GRAMAJO MARIA ROSA s/ COBRO EJECUTIVO" - Expte: 8037/24 - SALA III -

San Miguel de Tucumán, 22 de junio de 2026

Sentencia Nro. 151

Y VISTO :

Para resolver el recurso de apelación concedido a la letrada Victoria Eloísa Figueroa, por derecho propio, contra el punto III) de la sentencia del 23 de diciembre de 2025, que regula sus honorarios, y;

CONSIDERANDO :

El 29 de diciembre de 2025, la letrada Victoria Eloísa Figueroa, por derecho propio, interpuso recurso de apelación en los términos del art. 30 de la ley n.° 5480, contra el punto III de la sentencia del 23 de diciembre de 2025, por considerar bajos los honorarios fijados a su favor.

Analizadas las constancias de autos y la normativa aplicable, anticipamos que el recurso no tendrá favorable acogida.

El presente juicio de ejecución fue iniciado el 25 de junio de 2024 por la actora por la suma de $81.517,76 con más intereses, gastos y costas. Luego de preparar vía ejecutiva, se intima de pago y cita de remate la parte demandada, la cual deja vencer el término para oponer excepciones.

El 29 de diciembre de 2025, se dicta sentencia de trance y remate y se regulan honorarios a la letrada de la parte actora por su intervención en el presente juicio.

Ahora bien, a los fines de resolver la cuestión traída a estudio, cabe advertir que debido al monto del proceso y siendo ésta la primera regulación de la letrada de la parte actora, correspondería aplicar el art. 38 *in fine* de la ley 5.480 y, en consecuencia, fijar los honorarios en el valor de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán, vigente a la fecha del pronunciamiento.

A su turno, conforme al criterio sentado por este Tribunal, el art. 38 *in fine* debe interpretarse de manera armónica con el art. 14 de la ley arancelaria local 5.480 que prevé "*Los honorarios de los procuradores se fijarán en un cincuenta y cinco por ciento (55%) de los que por esta ley corresponda fijar a los abogados patrocinantes. Cuando el abogado actuare en el doble carácter de abogado sin patrocinio, percibirá la asignación total que hubiere correspondido a ambos*".

La Corte Suprema de Justicia señaló que "*el artículo 38 habla de honorarios del 'abogado', pero el art. 14 se encarga de diferenciar la actuación de los abogados como 'patrocinantes' y 'como apoderados', de lo que se infiere que el abogado puede cumplir ambas tareas. En el último supuesto (apoderado doble carácter) resulta de aplicación ineludible el art. 14, es decir que a sus honorarios les corresponde un incremento del 55% por la doble actuación que desenvuelve en el proceso. El hecho que el artículo 38 prevea un piso que no puede perforarse (una consulta escrita) no implica que éste englobe ambas actuaciones. Por el contrario, se entiende que si actúa como apoderado y patrocinante, al importe mínimo (consulta escrita) se le sumará el 55% que le cabe como apoderado, pues cada tarea debe tener su propia remuneración*" (cfr. CSJT, sentencia n.° 1889 bis del 11/10/2019 y n.° 297 del 27/05/2020).

De este modo, la regulación mínima que le hubiera correspondido ascendería a la suma de $961.000.

No obstante ello, la jueza de grado valoró que la fijación del mínimo legal representaría en el caso una evidente e injustificada desproporción; teniendo en cuenta la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida. Por tal motivo, en uso de la facultad conferida por el art. 1.255 del Código Civil y Comercial Común, procedió a fijar los estipendios en la suma de $155.000.

Dicha norma estipula que: "*Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución*".

Así las cosas, este Tribunal estima que la solución propiciada por la sentenciante luce razonable, dentro del marco de la ley, los principios de equidad y las actuaciones cumplidas en autos.

En tanto los magistrados gozan de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de los factores que deben tenerse en cuenta para la fijación de las retribuciones, no corresponde sean modificados por la Alzada, salvo arbitrariedad manifiesta.

En el caso en estudio no se advierte tal situación, ya que la jueza de la instancia anterior ha valorado la labor del profesional a los fines de que la regulación resulte equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección de constitucional del trabajo en las diversas formas como para la protección del derecho de propiedad, y en uso de las facultades conferidas por el art.

1.255 redujo los honorarios regulados a la letrada de la parte actora.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra del punto III de la parte resolutiva de la sentencia del 23 de diciembre de 2025, la que se confirma.

Tocante a las costas, no cabe su imposición por haber tramitado conforme el art. 30 de la ley 5.480.

Por ello,

RESOLVEMOS :

RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la letrada **Victoria Eloísa Figueroa**, contra el punto III de la la sentencia del 23 de diciembre de 2025, la que se confirma.

HAGASE SABER

RODOLFO M. MOVSOVICH LUIS JOSE COSSIO

Actuación firmada en fecha 22/06/2026

Certificado digital:
CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:
CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.